000584/2011

Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ E. D. S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" Expte. N° 584/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 2913/2009).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto el apoderado en representación del Sr. J. L. J. a fs.70, recurso de apelación contra la sentencia N° 1494/2011 de fs.59/65vta.-

A fs.71 se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

Se agravia el recurrente a fs.73/75 por la imposición de costas; solicita también se declare nula la sentencia.- Argumenta que la intimación dirigida al domicilio indicado apareja claro interés al presentante, desde que ha sido y ya no lo es, socio gerente de la intimada y el domicilio ha sido y ya no lo es sede social de la demandada. Expresa que no es socio porque cedió las cuotas sociales y que el domicilio indicado no subsiste como domicilio social. Dice que acreditó "que la dueña del domicilio, que es su esposa, autorizó su fijación al solo efecto temporal indicado en la habilitación" (sic), y así resulta de la Disposición N° 0710/2001 del 27/08/2001 dictada por la municipalidad en Expte. N° ****-X-****. Asevera que la sede social, que no integra el estatuto, es una mera indicación del domicilio, que subsiste en tanto no se fije otro, pero, presupone que cualquier intimación que se efectúe a la sociedad debe serlo en el lugar que

efectivamente haya sido fijado para atender a sus relaciones sociales.- Agrega que el indicado además de no haber pertenecido nunca a la sociedad, no es desde el 30 de agosto de 2006 sede social.- Continúa diciendo que ello genera nulidad de la ejecución, pues se está intimando a una persona jurídica en un domicilio que no le pertenece y que no esta habilitado para ello, afectando el debido proceso legal.- Señala que la cuestión de las excepciones subsidiarias que no han sido atendidas por el sentenciante, quedan latentes por la notoria contradicción que supone tener como válido "frente a terceros" el domicilio y no la condición de socio gerente de mi mandante, para el caso de que la cesionaria no haya publicitado la cesión, se sigue de ello un grave perjuicio para la sociedad y otro consecuente para los socios desde que se priva la alegación de prescripción.- Finalmente marca como contradicción de la sentencia admitir la excepción de la actora frente a la presentación de su parte porque le está diciendo que nada tiene que ver con la demandada, porque ha cedido sus cuotas.- Desde que la sentencia desvincula al señor J. de la ejecución, su falta de legitimación es evidente y no debería habérsele impuesto las costas.- Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado a la contraria, los mismos son contestados a fs.77/81. Solicita se rechace la expresión de agravios y se confirme la sentencia recurrida, con costas. Mantiene reserva del caso federal.-

II.- De acuerdo a las constancias del expediente, surge que a fs.5 y vta. la actora promueve ejecución fiscal por la suma de $4.351,14 más intereses

desde la fecha de la emisión de la boleta de deuda hasta su efectivo pago, adjuntando la boleta de deuda N° 03-4360 (fs.3/4) base de la acción interpuesta.

A fs.9, se libra mandamiento de intimación de pago y embargo contra E. D. S.R.L., a fs. 9vta. el oficial de justicia ad-hoc, Sr. F. O. informa que devuelve el mandamiento porque al constituirse en la dirección indicada lo atiende una persona que le dice que la firma demandada hace un tiempo que se fue del lugar, y que funciona ahora la C. L. J.-

La actora solicita que se libre oficio a la Inspección General de Justicia a fin de que informe el actual domicilio de la sociedad demandada.- A fs.23 con fecha 03 de marzo de 2011, contesta la IGJ informando que el domicilio social al momento de constitución, se encuentra ubicada en: calle I. N° ***, de esta ciudad, y que no consta modificación a la fecha del informe.-

A fs.24 la actora solicita se libre mandamiento de intimación de pago y embargo bajo su responsabilidad a dicho domicilio.-

A fs.26/27 obra mandamiento N° 650/10 librado al domicilio citado donde el oficial de justicia ad-hoc informa que deja mandamiento y copia de traslado bajo puerta del domicilio.

A fs.28/46 se presenta J. L. J. mediante apoderado presenta escrito: "Toma participación. Hace saber - Opone excepciones en subsidio" Ofrece prueba.-

Corrido traslado a la actora los mismos son contestados a fs.48/51vta. rechaza la excepciones opuesta con costas y solicita se lleve adelante la ejecución.-

A fs.59/61vta. se dicta sentencia definitiva N° 1494/2011 rechazando el juez la apertura a prueba, haciendo lugar al planteo excepcionatorio formulado por la parte actora y en consecuencia rechaza la presentación realizada por J. L. J. a fs. 42/44, por configurarse respecto del presentante, la falta de legitimación pasiva para obrar en autos, manda llevar adelante la ejecución por la suma de $4.351,14 más intereses e impone costas al demandado E. D. S.R.L. y al Sr. J. L. J. en forma conjunta.

III.- En el marco delimitado por los agravios vertidos por el recurrente, pasaremos a su tratamiento.

En primer lugar señalamos que el planteo de la nulidad de la ejecución es a todas luces extemporáneo, ya que el mismo ha debido interponerse en el plazo fijado por el art. 547 del C.Pr., conforme el Código Procesal art. 550, y eso no aconteció.

A todo evento, advertimos que todo gira en torno a si el mandamiento de pago y embargo fue diligenciado en la sede social de la empresa E. D. S.R.L. aquí demandada.-

El informe de la Inspección General de Justicia de fs.23 demuestra que el mandamiento de intimación de pago y embargo de fs.26/27 fue diligenciado en el domicilio que corresponde a la sede social inscripta de la accionada. Esta Sala ha sostenido en forma reiterada que, tratándose de personas de existencia ideal, en este caso, una sociedad comercial regular, la noción de domicilio debe entenderse delimitada por el artículo ll inc. 2° de la Ley 19550, armonizado con lo normado por el inc. 3° del artículo 90 del Código Civil, por los cuales la

determinación de un domicilio legal considerado como la sede social, hace presumir "juris et de iure" que es allí donde se domicilia la persona jurídica, y consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos, pues se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.-

En consecuencia, y siendo que el mandamiento cuestionado fue dirigido al domicilio legal inscripto por la demandada no se ha configurado nulidad alguna.-

Las manifestaciones vertidas por el Sr. J. respecto al conocimiento de la cesión de las cuotas sociales y a la Disposición N° 0710/2001 –Expte. N° 4373-E-2001 municipal, carecen de entidad para fundar una solución distinta. Ello, en tanto el cambio se perfecciona con la aceptación por la parte de la Autoridad y surte plenos efectos en relación a terceros recién con la inscripción misma que es la fuente de conocimiento de los terceros del acto societario inscripto (Villegas, Derecho de las Sociedades Comerciales, 8va. edición, Abeledo Perrot).-

En lo referente al agravio de la denegación de la apertura a prueba, debe señalarse que este Tribunal en repetidas oportunidades ha consagrado que la decisión es facultativa del juzgador, quien puede prescindir válidamente de esa etapa procesal cuando considere que los elementos obrantes en su poder son suficientes para resolver, sin necesidad de producir otras probanzas (Cfme. Cám. Ap. C.R., Sala A Expte. N° 16.732/08, SD N° 06/2008; Expte. N° 210/2010, SD N° 30/2010; Expte. N° 218/2010, SD N° 21/2010).

La prescindencia de la apertura de la causa a prueba no acarrea para el apelante la conculcación de sus garantías constitucionales (debido proceso y acceso a la justicia), porque la prueba ofrecida no versa sobre hechos conducentes que puedan ser examinados en el juicio ejecutivo.-

En cuanto al agravio por la imposición de la costas al Sr. J. tampoco puede acogerse a dicha queja, porque ha resultado derrotado en toda la línea argumental de su pretensión.- Ergo, no parece que concurran razones para apartarse del principio objetivo de la derrota que consagra el art. 69 del C.Pr.-

Todas las demás cuestiones planteadas en el presente, son alegaciones carentes de virtualidad para enervar las consecuencias jurídicas derivadas de un título ejecutivo formalmente hábil.-

Tales argumentaciones, reiteramos, conforman cuestiones cuya dilucidación excede el continente propio del juicio ejecutivo.-

IV.- Costas de la Alzada, se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota, (arts. 68 y ss. C.Pr.). Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7, 39, 46 de la ley XIII N° 4 modif. N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el planteo de nulidad y recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. L. J. a fs.70, y confirmar la sentencia de fs.59/61vta.

2°) Costas de la Alzada al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia de la Dra. G. A. G., en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. G. C. L. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de los honorarios regulados en primera instancia.-

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.75.

4°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"